

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 24 de julio de 2025, a las 12:24h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-1037-SNCD-2024-JS (DP07-2024-0166-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de julio de 2024 (fs.44 a 49).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 12 de diciembre de 2024 (fs. 5 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 26 de julio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 07332-2023-00373-OFICIO-00196-2024 de 30 de mayo de 2024, el abogado Celso Humberto Chunchu Pereira, Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento del abogado Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la sentencia emitida el 11 de abril de 2024, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, por los doctores Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Leo Fernando Vásconez Alarcón, Jorge Fernando Romero Galarza, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en la cual resolvieron: “(...) **7.1.- ACEPTA RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las entidades accionadas, Ministerio de Energía y Minas y Procuraduría General del Estado. **7.2 REVOKA LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL** expedida el 16 de enero del 2024, a las 08h09, por el Dr. Eleuterio Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, por no existir vulneración de derechos constitucionales. **7.3.- DECLARA SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR** presentada por el Señor RAMIRO ALFONSO BORJA DOUSDEBES, en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la señora Ana María Serrano Lascano **7.4.- DECLARA JURISDICCIONALMENTE DE OFICIO QUE LA CONDUCTA DE ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CONSTITUYE ERROR INEXCUSABLE** en los términos desarrollados en la parte argumental de la presente sentencia. Ejecutoriado que sea el presente fallo, se remitirá oficio al Consejo de la Judicatura con copia certificada de la presente resolución a fin de que se inicie el sumario disciplinario correspondiente. (...)”.

Posteriormente, mediante Resolución No. EXC-0484-SNCD-2024-BL (DP07-2024-0166-F) de 04 de julio de 2024, el doctor Hernán Calisto Moncayo, Director General del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, resolvió: “(...) **6.1. Aceptar la solicitud de excusa presentada por el abogado Leo**

Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E). 6.2. Remitir el presente expediente al Coordinador o Responsable de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, a fin de que continúe con su tramitación. (...)”.

Con ese antecedente, el abogado Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373; por cuanto “(...) luego del trámite establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, como juzgador pluripersonal de segunda instancia califica la conducta del servidor sumariado como un error inexcusable en ejercicio oficioso de las facultades establecidas en los artículos 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto, por cuanto la hermenéutica realizada por el sumariado consiste en una interpretación inaceptable del Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyéndose en una vulneración a las garantías de tutela efectiva (Art. 75 CRE), cumplimiento normativo (Art. 76 numeral 1 CRE), legalidad procesal (Art. 76 numeral 3 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y una transgresión de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, a razón de la renovación del derecho minero de concesión en favor del accionante en la parte dispositiva del fallo, y con ello, arbitrando medidas de carácter económico y administrativo invadiendo competencias que corresponden al ministerio sectorial, sin que medie un proceso de conocimiento en sede de legalidad o normas jurídico-administrativa que justifiquen la emisión de las medidas de reparación ordenadas en sentencia de primera instancia. En la dimensión administrativa, el sumariado vulnera el artículo 172 de la Constitución de la República, que establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos judiciales; así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los principios establecidos en los artículos 15 y 21 del Código ut supra (...)”, presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en la causa antes mencionada con error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Ana Lisette Miranda Torres, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 29 de noviembre de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-1781-M de 10 de diciembre de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e), remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 12 de diciembre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal

faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 29 de julio de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e) de la misma fecha, constante a foja 54 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado por el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en virtud de la excusa presentada por el Director Provincial de EL Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces y de la comunicación judicial remitida mediante Oficio No. 07332-2023-00373-OFICIO-00196-2024 de 30 de mayo de 2024, por el abogado Celso Humberto Chunchu Pereira, Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte

Provincial de El Oro, quien adjuntó la sentencia emitida el 11 de abril de 2024, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, por los doctores Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Leo Fernando Vásconez Alarcón, Jorge Fernando Romero Galarza, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado.

En consecuencia, el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 26 de julio de 2024, el abogado Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a una de las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*” (las negrillas fuera del texto).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, se colige que la declaratoria jurisdiccional previa se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial el 04 de junio de 2024, fecha en la cual se remitió el Oficio No. 07332-2023-00373-OFICIO-00196-2024 de 30 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Celso Humberto Chunchu Pereira, Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, quien adjuntó la sentencia emitida el 11 de abril de 2024, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, por los doctores Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Leo Fernando Vásconez Alarcón, Jorge Fernando Romero Galarza, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado; y la apertura del sumario disciplinario, es el 26 de julio de 2024, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del

artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 26 de julio de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Ana Lissette Miranda Torres, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (fs. 377 a 392)

Que, “(...) De lo registrado, se colige que el artículo 42 de la LOGJCC, establece causales o circunstancias en las que la acción de protección de derechos no procede, entre ellas se encuentra el numeral 5, el cual establece: “5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”; en el caso de estudio, se evidencia que el accionante trata de restituir un derecho de concesión minera que la institución titular derogó por el incumplimiento de una obligación contraída desde el año 2007, pretendiendo dicho accionante que el juzgador A quo deje sin efecto la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007, de fecha 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro, dirimiendo asuntos económicos y administrativos con arbitrariedad y deficiencia motivacional, mediante un errado razonamiento en que el derecho subjetivo constitucional es confundido con el derecho legal minero, y en tal sentido, en vez de reparar una vulneración constitucional conforme las reglas de procedimiento aplicable, dicho juzgador sumariado procede a emitir un derecho legal de concesión nuevo en favor del accionante, y por ende disponer efectos económicos sobre la institución sin norma jurídico-administrativa que lo justifique. (...)”.

Que, “(...) Por lo tanto, dicha acción de protección debió ser inadmitida de manera sucinta por el Juez sumariado conforme lo prevé el último inciso del artículo 42 de la Ley ut supra, empero, teniendo como base fundamental estas normativas legales, se fue en contra de las mismas y aceptó todas y cada una de las pretensiones del accionante, inobservando además de la normativa legal antes mencionada, la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, todo lo cual definitivamente perjudicó significativamente a los justiciables, particularmente a la administración de justicia, por cuanto, en ejercicio de sus funciones como operador de justicia, inobservó su deber de aplicar de forma correcta las disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas, todo lo cual, conlleva a inferir que dichas actuaciones se adecuan al error inexcusable que se encuentra previsto como infracción disciplinaria gravísima en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. (...)”.

Que, “(...) Bajo este orden de ideas, resulta claro que el sumariado Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causó un daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le otorgaba los lineamientos para la sustanciación y resolución de la acción de protección de derechos constitucionales puesta a su conocimiento, y atentó con su mala práctica el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, argumento que es concordante con el criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador que reconoce el cumplimiento del deber por parte de los servidores de justicia. (...)”.

Que, “(...) *Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y las leyes, así como desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, el sumariado teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia y eficiencia, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todas sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa las disposiciones prohibitivas, mediante su manifiesta negligencia y error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar de un juez. (...)*”.

Que, “(...) *En consecuencia, los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, dentro de la acción protección N° 07332-2023-00373 con error inexcusable, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción constitucional, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad. (...)*”.

Que, con los antecedentes expuesto, el servidor sumariado presuntamente incurrió en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó se imponga la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro (fs. 58)

Del expediente disciplinario consta la razón de 13 de agosto de 2024, sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e), con el siguiente detalle: “(...) *Razón: Siento como tal señor Director, que dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, de la revisión prolija del expediente se ha verificado que la notificación de la apertura del sumario disciplinario (citación) al AB. AGUILAR HEREDIA ELEUTERIO EDULFO, se realizó conforme lo determinado en los artículos 29 y 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinario del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, correo electrónico institucional: eleuterio.aguilar@funcionjudicial.gob.ec y al correo personal: aguilar26121970@hotmail.com, el día 29 de julio de 2024, a las 08h20 (fojas 52 a 54), conforme la información que reposa registrada en la Coordinación de la Unidad de Talento Humano (correo electrónico, foja 50), la cual fue realizada de forma legal y oportuna. Debiendo dejar constancia que el AB. AGUILAR HEREDIA ELEUTERIO EDULFO dentro del término que tenía para hacerlo, no ha comparecido dentro del presente sumario administrativo formulado en su contra. Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- Lo Certifico.- (...)*”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 355 a 356, consta un CD, el cual contiene copias certificadas de la acción de protección No. 07332-2023-00373, conforme la razón sentada por la abogada Tita Alexandra Suárez Nole, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, de 24 de septiembre de 2024, del cual se desprende lo siguiente:

7.1.1 30 a 31 del CD consta copia certificada de la resolución No. 056-DIREMIO-2007 de 22 de octubre de 2007, emitida por el ingeniero Jaime Piedra Fernández, Director Regional de Minería de El Oro, en el cual resolvió lo siguiente: “(...) a) *Declarar la caducidad de la Concesión Minera del área denominada MARIA, Código 300491, ubicada en las Parroquias PASAJE, CHILLA, CASACAY, perteneciente a los cantones PASAJE, CHILLA, jurisdicción de la provincia de El Oro por cuanto sus titulares los cónyuges CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GUERRA y ANA MARIA SERRANO LASCANO; y la compañía SUFFIXES S.A. representada por su Gerente General señor HUGO DENNIS LEON ESTRADA no han pagado el valor de la patente de conservación del año 2007 más intereses dentro del Plazo de Ley, que asciende al valor de \$ 9.324,27 dólares de os Estados Unidos de Norteamérica, consecuentemente se archiva todos los documentos referentes al expediente de la mencionada área minera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 73 del Reglamento General Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Minería; b) Se deja a salvo a salvo, as acciones que pudiere iniciar el Ministerio de Energía y Minas, a través de sus autoridades; c) Disponer que Trámites Legales Mineros proceda a ingresar inmediatamente la presente Resolución en la base de datos del SADMIN; d) Hacer conocer a la Unidad de Seguimiento y Control Minero Regional para los fines pertinentes; e) Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón CHILLA, proceda a la cancelación de todas las inscripciones y marginaciones vigentes referentes al área minera MARIA, Código 300491; f) Notificar a los titulares del área señores: CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GUERRA y ANA MARIA SERRANO LASCANO; así como a la compañía SUFFIXES S.A. representada por su Gerente General señor HUGO DENNIS LEON ESTRADA en la Casilla Judicial que consta al Dr. Rafael Arce Campoverde, funcionario de la Dirección Regional de Minería de El Oro, quien estando presente acepta el cargo y promete desempeñarlo fiel y legamente, (...)” (sic).*

7.1.2 De fojas 2058 a 2079 del CD consta copia certificada de la sentencia de 16 de enero de 2024, emitida dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, quien resolvió, lo siguiente: “(...) **OCTAVO. ANALISIS, DESAROLLO Y JUSTIFICACION DE LOS DERECHOS AFECTADOS: 8.1 EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** La Constitución de la República del Ecuador establece: “Artículo 66 numeral 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (...) De lo citado, se puede identificar que el derecho de petición tiene que ver con el poder que tienen los administrados de acudir hacia la administración pública para realizar peticiones y que están resuelta de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados. Trasladando el ejercicio hermenéutico previo a los recaudos procesales se advierte que a fojas 598 del expediente administrativo de la Concesión Minera MARIA Código 300491, el escrito de fecha 5 de octubre del 2007 presentado por los titulares mineros a la Dirección Regional de Minería de El Oro, cuya copia adjunto a la presente **ANEXO 3** al que se hace referencia en la Resolución No. 056- DIREMI- O-2007 de 22 de octubre del 2007 y textualmente señala lo siguiente: “ En anexo a parte, en una foja útil, debidamente certificada, acompaño el comprobante de Depósito 1057406, Banco del Pichincha, Cuenta Corriente Nro. 0130988 9, signada al Ministerio de Minas. Los valores que constan en el Comprobante de Depósito, arriba señalado, se consignaron a la Cuenta del Ministerio de Minas, en

*forma indebida, improcedente, como un reajuste, que se estableció del famoso AÑO CERO, que nunca existió. Las autoridades mineras de la época.... Exigieron dicho cobro. Posteriormente, dicho cobro fue declarado ilegal y se dispuso su devolución. No existía el año cero. Jamás los concesionarios hemos retirado los valores en mención. Tenemos entendido que a esta fecha, se nos tiene que reconocer los intereses de ley. Por todo lo expuesto, ratifico que dichos valores constantes en líneas anteriores se los tenga como cancelación de las Patentes Mineras del área MARIA, Código Nro. 300491 del año 2007. ” El valor que consta en el comprobante de depósito es de \$645, oo realizado el 29 de septiembre del 2004. Que la **Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007**, que declara la caducidad de la concesión minera MARIA Código 300491, no considera el escrito de 5 de octubre del 2007, presentado por los titulares mineros, en la cual se justificaba la existencia de una diferencia sustancial de pago, que el Director Regional de Minería de El Oro, hecho que provoca una omisión por la citada autoridad administrativa Bajo las premisa citadas y justificadas el suscrito juez considera que el Director Regional de Minería de El Oro, vulneró el derecho constitucional establecido en el artículo 66 numeral 23 al omitir la petición presentada por la concesión minera MARIA Código 300491, mediante escrito de fecha 5 de octubre del 2007, esto teniendo presente que La Dirección Nacional de Minería, nunca contestó al Memo No. 056 STCM DIREMIO 2007 de fecha 11 de octubre del 2007, respecto al pago del valor de \$645,00; por lo que al no existir la contestación motivada dentro del término oportuno, el Director Regional de Minería de El Oro, no contó con los elementos jurídicos necesarios para la declaratoria de caducidad de la concesión minera MARIA Código 300491, llevando a este juzgador al convencimiento de una vulneración al derecho constitucional a dirigir quejas y peticiones de los titulares mineros. A partir de la flagrante vulneración al derecho constitucional establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; es importante resaltar que también se ha transgredido el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, mismo que conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional (sentencia No. 889-20-JP/21) se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión, violentándose el derecho a tener respuesta a la pretensión cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando un ciudadano presenta una petición y no recibe una contestación motivada dentro del término que establece la Ley, cuestión que en el presente caso ha sucedido. Respecto a este derecho, la Constitución en su artículo 75 establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (...) Como se ha podido constatar de los argumentos esgrimidos en párrafos precedentes, la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Según la propia jurisprudencia se la puede entender como un derecho autónomo, como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados. A partir de lo anterior, dentro del presente caso se debe recalcar que al no haberse respondido de manera motivada y dentro del término legal, los argumentos expuestos en el escrito de fecha 05 de octubre del 2007, se vulnera el derecho a la Tutela Judicial efectiva, el cual entre uno de sus componentes se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión, violentándose el derecho a tener respuesta a la pretensión cuando por ejemplo cuando un ciudadano presenta una petición y no recibe una contestación motivada dentro del término que establece la Ley, cuestión que en el presente caso ha sucedido. A partir de lo anterior, ese jugador también llega al total convencimiento que nos encontramos ante una afectación al derecho a la Tutela Judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; debido a su interrelación con el derecho a presentar quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades.*

8.2 EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS. La Constitución de la República del Ecuador establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda

autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,” (...) De los precedentes citados por la Corte Constitucional, podemos inferir que la garantía del debido proceso respecto al cumplimiento de normas y derechos asegura que las autoridades administrativas y judiciales, garanticen su cumplimiento en cualquier tipo de procedimiento o reclamo. De igual manera, la propia jurisprudencia constitucional se ha encargado de definirla como una garantía impropia, la cual no se configuran por si sola como una transgresión al debido proceso, sino que su vulneración encuentra supedita a la verificación de los siguientes requisitos: 1) La violación de alguna regla de trámite y 2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. Aterrizando los requisitos exigidos para determinar la vulneración de la garantía del debido proceso respecto al cumplimiento de normas al caso in examine es imprescindible realizar el siguiente análisis a través del cual se podrá verificar la vulneración del derecho alegados En cuanto, a la **violación de alguna regla de trámite**, tal como consta en la especie, la norma alegada como infringida es el artículo 104 de la Ley de Minería (aplicable Ley 2000 1) el cual establece que “Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente le, por un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible...” Entendiendo los elementos de la norma jurídica transcrita, vale resaltar que efectivamente el Art. 104 de la Ley de Minería, refiere a dejar de pagar la patente de conservación; solo allí, se produciría la sanción que la misma norma establece: caducidad de la concesión, sin embargo, conforme las actuaciones procesales verificadas tanto en el expediente como en las intervenciones en audiencia, se evidencia que efectivamente los accionantes no han dejado de pagar la patente del año 2007; la cual según requerimiento de los titulares mineros fue cancelada en un primer pago con el saldo que ya constaba registrado en las cuentas del Ministerio desde el 29 de septiembre del 2004 por \$645,00, lo cual hizo saber oportunamente mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2007. Ahora, para verificar el segundo presupuesto, se debe mencionar que la vulneración del principio al debido proceso, nace a partir del nexo causal que existe entre los efectos jurídicos de la Resolución No. 056- DIREMI- O-2007 de fecha 22 de octubre del 2007 que declara la caducidad de la concesión minera MARIA Código 300491 y la norma de trámite violada contenida en el artículo 104 de la Ley de Minería, lo cual también se relaciona con la falta de contestación al escrito de fecha 05 de octubre del 2007, ya que de haber dado una respuesta oportuna y motivada a este escrito, la Dirección Nacional de Minería hubiera contado con los elementos jurídicos necesarios para no incurrir en la declaratoria de caducidad de la concesión minera MARIA Código 300491. En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional ha verificado el socavamiento del principio del debido proceso a partir del nexo causal entre la transgresión de derechos constitucionales y las reglas de trámite violadas por la Dirección Nacional de Minería, esta es, el Art. 104 de la Ley de Minería, por lo que se vislumbra que no se ha respetado el debido proceso administrativo correspondiente al presente caso, violando las reglas de trámites previstas, transgrediendo lo establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. (...) **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CON CONEXIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.** (...) Con la prueba producida en audiencia e incorporada al proceso expediente administrativo, consta la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007, en la cual la concesión minera MARIA Código 30049, mediante escrito que consta del expediente de fecha 3 de agosto del 2007, en el que solicitan los titulares mineros la liquidación del valor a cancelar por concepto de pago de patentes del año 2007, el mismo que no es contestado por el Director Regional de Minería de El Oro. Asimismo, a partir del escrito de fecha 5 octubre del 2007, es evidente para este juzgador que la autoridad administrativa no da paso al trámite de liquidación, de un saldo pendiente a favor del titular minero por concepto de pago de patente, esto se encuentra justificado con el anexo en una foja útil, debidamente certificada, acompaño el comprobante de Depósito 1057406, Banco del Pichincha, Cuenta Corriente Nro. 0130988 9, signada al Ministerio de Minas. Dejando aclarado que la autoridad minera de la época se aleja de lo establecido en **artículo 104 de la Ley de Minería (aplicable Ley 2000 1)** el cual de manera taxativa establece: “Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente le, por un plazo de

seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. ...”, De la normativa citada y de los recaudos probatorios, se evidencia que la Dirección Nacional de Minería no toma en cuenta, es decir, inobserva la normativa infraconstitucional establecida en el artículo **104 de la Ley de Minería (aplicable Ley 2000 1)**, ya que declaró la caducidad de la concesión, pese que ha quedado verificado en la especie que existía un pago que no se fue considerado, a pesar de la petición ingresada mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2007, la cual nunca fue contestada de manera motivada y oportuna, apreciando a todas luces la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

SOBRE LA VULNERACIÓN A EJERCER ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO Y A UNA VIDA DIGNA. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 reconoce y garantiza a las personas “15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental” (...) A partir de lo anterior, corresponde mencionar que una vez verificada la vulneración a los derechos precedentes, es decir, verificada la transgresión de derechos a partir de la **Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007** que declara la caducidad se vulnera también el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva de los accionantes ya que no puede gozar y ejercer sus derechos en la concesión minera María Código 300491. (...) **NOVENO. OTRAS CONSIDERACIONES EN ESTE CASO: Sobre los asuntos de mera legalidad:** La Corte Constitucional en sentencia N° 04113-SEP-CC, caso N°0470-12-EP publicado en el Registro Oficial N° 64, de fecha jueves 22 de agosto del 2013, “los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contenciosa administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo”. De ahí que la acción de protección es la herramienta jurídica más adecuada frente a cualquier otra cuando existe vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 00116-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, estableció que la acción de protección no es una acción residual, es decir, que para su interposición no resulta necesario agotar primeramente todas las acciones judiciales determinadas en la justicia ordinaria; en este sentido, expuso que el legislador de ninguna manera considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría para las personas cuyo derecho fue vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional, “así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del artículo 88 de su texto”. **Adicionalmente**, en la sentencia Nro. 175413-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párrafo 31, se reafirmó que “es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida”. **La Corte Constitucional** a través de la sentencia Nro. 10213-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 0380-10-EP, en la que realizó una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la LOGJCC, exige por parte del juez de garantías jurisdiccionales, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento. Al respecto, se estableció: “En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales”. **Cumpliendo con estos precedentes**, esta autoridad realizó un exhaustivo análisis

de los hechos expuestos en este proceso, confrontado los medios de prueba presentados por las partes y ha arribado a la conclusión irrefragable que si existieron vulneración de derechos, por lo que, aunque exista otras vías para que el legitimado activo reclame sus derechos, como lo refiere el legitimado pasivo, esta acción de protección se convierte en el mecanismo idóneo para tutelar los derechos del legitimado activo. **DECIMO. DECISIÓN: I)** Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, congruencia procesal, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del COFJ, en vinculación directa con los art. 66, 23, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; sin ser necesario referirse a otras constancias procesales, ya que de la revisión del proceso, se ha podido evidenciar la violación de derechos constitucionales, por lo que la presente acción de protección cumple con los requisitos establecidos en los Art. 88 de nuestra Constitución y los Arts. 39 y numeral 1 del art. 40 de la LOGJCC para su procedencia, en virtud de lo cual en mi calidad de juez constitucional de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede En El Cantón Balsas, investido de facultades constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: 1.- Se acepte la presente Acción de Protección y se declara la vulneración de los derechos constitucionales a dirigir peticiones, a ejercer actividades económicas y productivas, derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas seguridad jurídica, derecho al trabajo y consecuentemente a una vida digna, todo estos, establecidos en los artículos 66 numerales 2, 5 y 23, 33, 75, 76 numeral 1, 82, 226 y 325 de la Constitución de la Republica del Ecuador. 2.- Se deja sin efecto jurídico administrativo alguno la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007, de fecha 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro, incluyendo la totalidad de los posibles pagos de haberes que se hayan hecho exigibles hasta la actualidad otorgándose en consecuencia una nueva vida jurídica a la concesión minera María – Código – 300491, debiéndose disponer que el Ministerio de Energía y Minas proceda con la restitución del derecho minero vulnerado para lo cual dispondrá la respectiva emisión del título minero de la concesión minera MARIA Código 300491. 3.- Se disponga al Ministerio de Energía y Minas el archivo de las solicitudes de concesiones mineras MARIA I co'digo 30000596 – 300 has.; MARIA II co'digo 30000597 – 300 has.; MARIA III co'digo 30000598 – 300 has.; MARIA IV co'digo 30000599 – 300 has.; MARIA V co'digo 30000604 – 300 has.; MARIA VI co'digo 30000600 – 300 has.; MARIA VII co'digo 30000601 – 300 has.; MARIA VIII co'digo 30000602 – 300 has.; MARIA IX co'digo 30000603 – 300 has.; MARIA X co'digo 30000605 – 300 has.; MARIA XI co'digo 30000606 – 300 has.; MARIA XII co'digo 30000608 – 296 has.; y, MARIA XIII 30000607 – 200 has; dejando en claro que las mismas no constituían reconocimiento de derecho minero alguno pues al ser solicitudes en trámite constituían meras expectativas. 4.- Se deja sin efecto administrativo ni jurídico alguno el título de concesión minera del área DAUCAY Código 301116, que hubiere otorgado la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Energía y Minas y cualquier otro derecho minero otorgado y que se superponga total y parcialmente sobre la concesión MARIA Código 300491, por vulnerar los derechos previamente reconocidos. 5.- Se ordena a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para que Proceda a graficar la concesión minera MARIA Código 300491 en el Catastro Minero y Proceda a desgraficar todas aquellas solicitudes de concesiones mineras graficadas con posterioridad a la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro. esto es de las solicitudes de MARIA I co'digo 30000596 – 300 has.; MARIA II co'digo 30000597 – 300 has.; MARIA III co'digo 30000598 – 300 has.; MARIA IV co'digo 30000599 – 300 has.; MARIA V co'digo 30000604 – 300 has.; MARIA VI co'digo 30000600 – 300 has.; MARIA VII co'digo 30000601 – 300 has.; MARIA VIII co'digo 30000602 – 300 has.; MARIA IX co'digo 30000603 – 300 has.; MARIA X co'digo 30000605 – 300 has.; MARIA XI co'digo 30000606 – 300 has.; MARIA XII co'digo 30000608 – 296 has.; y, MARIA XIII 30000607 – 200 has y DAUCAY Código 301116. 6.- Se ordena que se proceda con la inscripción del nuevo título minero emitido por el Ministerio de Energía y Minas de la concesión minera MARIA Código 303491 en el Registro Minero a su cargo. 7.- Se ordena que el Registro Minero se abstenga de Inscribir Abstenerse de inscribir el título minero de

la concesión minera DAUCAY Código 301116, por estar superpuesta parcialmente a la concesión minera MARIA Código 300941. 8.- Se ordena que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Proceda a liquidar los valores pendientes de pago correspondiente al saldo de patente de conservación del año 2007, tomando en consideración el registro de pago de los \$645,00 realizados el 29 de septiembre del 2004 y que posteriormente fue solicitado por el titular minero sea a tribuido al pago de la patente de conservación del año 2007, así como los valores posteriores correspondientes a patente de conservación hasta la presente fecha. De la concesión minera MARIA Código 3003491. 9.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de esta sentencia constitucional, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo de la Provincia de El Oro, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medidas ordenadas adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento o incumplimiento, para que en caso de incumplimiento, tomar todas las acciones que la Constitución y la ley franquean. 10.- se concede el término de 20 días al Ministerio de Energía y Minas y Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para que procedan a ejecutar la presente resolución, adecuando los actos administrativos a la legislación vigente. 11. se levanta la medida cautelar ordenada en auto de clasificación, para lo cual debe oficiarse. 12. se ordena que por secretaria se proceda a oficiar al Registro Minero, Ministerio de Energía y Minas y Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para que procedan a ejecutar de forma inmediata y los fines de ley pertinentes. (...)” (sic).

7.1.3 De fojas 2109 a 2013 del CD consta copia certificada del escrito de apelación presentado por la señora Emily Samantha Hernández, en calidad de representante legal de la COMPAÑIA MINERA DE METALICOS OROCOORP S.A., el 19 de enero de 2024.

7.2 De fojas 1 a 17 consta copia certificada de la sentencia de 11 de abril de 2024, emitida dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373 por los doctores Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Leo Fernando Vásconez Alarcón, Jorge Fernando Romero Galarza, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en la cual resolvieron: “(...) 3. *En el presente caso, el juez de primera instancia, contrariando la línea de precedentes de la Corte Constitucional y la norma contenida en el Art. 42 numeral 5 LOGJCC, decide: “2.- Se deja sin efecto jurídico administrativo alguno la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007, de fecha 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro, incluyendo la totalidad de los posibles pagos de haberes que se hayan hecho exigibles hasta la actualidad otorgándose en consecuencia una nueva vida jurídica a la concesión minera María – Código – 300491, debiéndose disponer que el Ministerio de Energía y Minas proceda con la restitución del derecho minero vulnerado para lo cual dispondrá la respectiva emisión del título minero de la concesión minera MARIA Código 300491. 4.- Se deja sin efecto administrativo ni jurídico alguno el título de concesión minera del área DAUCAY Código 301116, que hubiere otorgado la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Energía y Minas y cualquier otro derecho minero otorgado y que se superponga total y parcialmente sobre la concesión MARIA Código 300491, por vulnerar los derechos previamente reconocidos. (...) 6.- Se ordena que se proceda con la inscripción del nuevo título minero emitido por el Ministerio de Energía y Minas de la concesión minera MARIA Código 303491 en el Registro Minero a su cargo. 7.- Se ordena que el Registro Minero se abstenga de Inscribir el título minero de la concesión minera DAUCAY Código 301116, por estar superpuesta parcialmente a la concesión minera MARIA Código 300941. 8.- Se ordena que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Proceda a liquidar los valores pendientes de pago correspondiente al saldo de patente de conservación del año 2007, tomando en consideración el registro de pago de los \$645,00 realizados el 29 de septiembre del 2004 y que posteriormente fue solicitado por el titular minero sea atribuido al pago de la patente de conservación del año 2007, así como los valores posteriores correspondientes a patente de conservación hasta la presente fecha de la concesión minera MARIA Código 3003491. (...)” 4. De la propia letra del juez de primera instancia se desprende que se restituyen derechos legales mineros, se dispone la emisión de*

un nuevo título minero, y al tenor de aquello, se dispone la forma en que deben practicarse liquidaciones económicas, e inclusive un mandamiento de dejar sin efecto posibles pagos exigibles a la actualidad. Esta incoherencia y disociación entre norma jurídica (Art. 42 numeral 5 LOGJCC y los principios de debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica) frente a la decisión del juez de primera instancia constituye un error inexcusable tipificado en el Art. 109 numeral 7 COFJ. III) La Corte Constitucional del Ecuador refiere en la sentencia No. 3-19-CN/20: 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. 66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. 5. En conclusión, la interpretación normativa realizada por el juez de instancia de la causa de improcedencia contenida en el Art. 42 numeral 5 LOGJCC excede los límites semánticos de la misma de un modo no excusable, comportando una grave vulneración a las garantías de tutela efectiva (Art. 75 CRE), cumplimiento normativo (Art. 76 numeral 1 CRE), legalidad procesal (Art. 76 numeral 3 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y por ende, un incumplimiento gravoso de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 130 COFJ. Esto, por cuanto se ha pretendido por el accionante y decidido por el juez de instancia un otorgamiento renovado del derecho minero de concesión en favor de la parte accionante a título de restitución de un derecho constitucional, dirimiendo asuntos económicos y administrativos con arbitrariedad y deficiencia motivacional, mediante un paralogismo en que el derecho subjetivo constitucional es confundido con el derecho legal minero, y en tal sentido, en vez de reparar una vulneración constitucional conforme las reglas de procedimiento aplicable, el razonamiento judicial de primera instancia deviene, mediante engañosos juegos de argumentación que exceden los límites semánticos de las normas *utsupra*, en una orden de emitir un derecho legal de concesión nuevo en favor del accionante, y por dicho efecto disponer efectos económicos sobre la institución sin norma jurídico administrativa que lo justifique. (...) **7.1.- ACEPTA RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las entidades accionadas, Ministerio de Energía y Minas y Procuraduría General del Estado. **7.2 REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL** expedida el 16 de enero del 2024, a las 08h09, por el Dr. Eleuterio Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, por no existir vulneración de derechos constitucionales. **7.3.- DECLARA SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR** presentada por el Señor RAMIRO ALFONSO BORJA DOUSDEBES, en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la señora Ana María Serrano Lascano **7.4.- DECLARA JURISDICCIONALMENTE DE OFICIO QUE LA CONDUCTA DE ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CONSTITUYE ERROR INEXCUSABLE** en los términos desarrollados en la parte argumental de la presente sentencia. Ejecutoriado que sea el presente fallo, se remitirá oficio al Consejo de la Judicatura con copia certificada de la presente resolución a fin de que se inicie el sumario disciplinario correspondiente. (...)"

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado, doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, que presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373; por cuanto, presuntamente interpretó de manera inaceptable el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyéndose en una vulneración a las garantías de tutela judicial efectiva, cumplimiento normativo, legalidad procesal y seguridad jurídica, además de una transgresión de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, a razón de la renovación del derecho minero de concesión en favor del accionante (señores Ana María Serrano Lascano, Ramiro Alfonso Borja Dousdebés) en la parte dispositiva del fallo, y con ello, arbitrando medidas de carácter económico y administrativo invadiendo competencias que corresponden al ministerio sectorial, sin que medie un proceso de conocimiento en sede de legalidad o normas jurídico – administrativa que justifiquen la emisión de las medidas de reparación ordenadas en sentencia de primera instancia.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se observa las siguientes actuaciones, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373:

La Resolución No. 056-DIREMIO-2007 de 22 de octubre de 2007, emitida por el ingeniero Jaime Piedra Fernández, Director Regional de Minería de El Oro, en el cual resolvió: “(...) a) **Declarar la caducidad de la Concesión Minera del área denominada MARIA, Código 300491, ubicada en las Parroquias PASAJE, CHILLA, CASACAY, perteneciente a los cantones PASAJE, CHILLA, jurisdicción de la provincia de El Oro por cuanto sus titulares los cónyuges CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GUERRA y ANA MARIA SERRANO LASCANO; y la compañía SUFFIXES S.A. representada por su Gerente General señor HUGO DENNIS LEON ESTRADA no han pagado el valor de la patente de conservación del año 2007 más intereses dentro del Plazo de Ley, que asciende al valor de \$ 9.324,27 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, consecuentemente se archiva todos los documentos referentes al expediente de la mencionada área minera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 73 del Reglamento General Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Minería; b) Se deja a salvo a salvo, las acciones que pudiere iniciar el Ministerio de Energía y Minas, a través de sus autoridades; c) Disponer que Trámites Legales Mineros proceda a ingresar inmediatamente la presente Resolución en la base de datos del SADMIN; d) Hacer conocer a la Unidad de Seguimiento y Control Minero Regional para los fines pertinentes; e) Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón CHILLA, proceda a la cancelación de todas las inscripciones y marginaciones vigentes referentes al área minera MARIA, Código 300491; f) Notificar a los titulares del área señores: CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GUERRA y ANA MARIA SERRANO LASCANO; así como a la**

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

compañía SUFFIXES S.A. representada por su Gerente General señor HUGO DENNIS LEON ESTRADA en la Casilla Judicial que consta al Dr. Rafael Arce Campoverde, funcionario de la Dirección Regional de Minería de El Oro, quien estando presente acepta el cargo y promete desempeñarlo fiel y legamente, (...)”. (sic).

Posteriormente, consta la sentencia de 16 de enero de 2024, emitida por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, quien resolvió lo siguiente: “(...) **OCTAVO. ANALISIS, DESAROLLO Y JUSTIFICACION DE LOS DERECHOS AFECTADOS: 8.1 EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** La Constitución de la República del Ecuador establece: “Artículo 66 numeral 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (...) De lo citado, se puede identificar que el derecho de petición tiene que ver con el poder que tienen los administrados de acudir hacia la administración pública para realizar peticiones y que están resuelta de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados. Trasladando el ejercicio hermenéutico previo a los recaudos procesales se advierte que a fojas 598 del expediente administrativo de la Concesión Minera MARIA Código 300491, el escrito de fecha 5 de octubre del 2007 presentado por los titulares mineros a la Dirección Regional de Minería de El Oro, cuya copia adjunto a la presente **ANEXO 3** al que se hace referencia en la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007 y textualmente señala lo siguiente: “ En anexo a parte, en una foja útil, debidamente certificada, acompaño el comprobante de Depósito 1057406, Banco del Pichincha, Cuenta Corriente Nro. 0130988 9, signada al Ministerio de Minas. Los valores que constan en el Comprobante de Depósito, arriba señalado, se consignaron a la Cuenta del Ministerio de Minas, en forma indebida, improcedente, como un reajuste, que se estableció del famoso AÑO CERO, que nunca existió. Las autoridades mineras de la época.... Exigieron dicho cobro. Posteriormente, dicho cobro fue declarado ilegal y se dispuso su devolución. No existía el año cero. Jamás los concesionarios hemos retirado los valores en mención. Tenemos entendido que a esta fecha, se nos tiene que reconocer los intereses de ley. Por todo lo expuesto, ratifico que dichos valores constantes en líneas anteriores se los tenga como cancelación de las Patentes Mineras del área MARIA, Código Nro. 300491 del año 2007. ” El valor que consta en el comprobante de depósito es de \$645, oo realizado el 29 de septiembre del 2004. Que la **Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007**, que declara la caducidad de la concesión minera MARIA Código 300491, no considera el escrito de 5 de octubre del 2007, presentado por los titulares mineros, en la cual se justificaba la existencia de una diferencia sustancial de pago, que el Director Regional de Minería de El Oro, hecho que provoca una omisión por la citada autoridad administrativa Bajo las premisa citadas y justificadas el suscrito juez considera que el Director Regional de Minería de El Oro, vulneró el derecho constitucional establecido en el artículo 66 numeral 23 al omitir la petición presentada por la concesión minera MARIA Código 300491, mediante escrito de fecha 5 de octubre del 2007, esto teniendo presente que La Dirección Nacional de Minería, nunca contestó al Memo No. 056 STCM DIREMIO 2007 de fecha 11 de octubre del 2007, respecto al pago del valor de \$645,00; por lo que al no existir la contestación motivada dentro del término oportuno, el Director Regional de Minería de El Oro, no contó con los elementos jurídicos necesarios para la declaratoria de caducidad de la concesión minera MARIA Código 300491, llevando a este juzgador al convencimiento de una vulneración al derecho constitucional a dirigir quejas y peticiones de los titulares mineros. A partir de la flagrante vulneración al derecho constitucional establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, es importante resaltar que también se ha transgredido el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, mismo que conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional (sentencia No. 889-20-JP/21) se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión, violentándose el derecho a tener respuesta a la pretensión cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando un ciudadano presenta una petición y no

recibe una contestación motivada dentro del término que establece la Ley, cuestión que en el presente caso ha sucedido. Respecto a este derecho, la Constitución en su artículo 75 establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (...) Como se ha podido constatar de los argumentos esgrimidos en párrafos precedentes, la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Según la propia jurisprudencia se la puede entender como un derecho autónomo, como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados. A partir de lo anterior, dentro del presente caso se debe recalcar que al no haberse respondido de manera motivada y dentro del término legal, los argumentos expuestos en el escrito de fecha 05 de octubre del 2007, se vulnera el derecho a la Tutela Judicial efectiva, el cual entre uno de sus componentes se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión, violentándose el derecho a tener respuesta a la pretensión cuando por ejemplo cuando un ciudadano presenta una petición y no recibe una contestación motivada dentro del término que establece la Ley, cuestión que en el presente caso ha sucedido. A partir de lo anterior, ese jugador también llega al total convencimiento que nos encontramos ante una afectación al derecho a la Tutela Judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; debido a su interrelación con el derecho a presentar quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades.

8.2 EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS. La Constitución de la República del Ecuador establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,” (...) De los precedentes citados por la Corte Constitucional, podemos inferir que la garantía del debido proceso respecto al cumplimiento de normas y derechos asegura que las autoridades administrativas y judiciales, garanticen su cumplimiento en cualquier tipo de procedimiento o reclamo. De igual manera, la propia jurisprudencia constitucional se ha encargado de definirla como una garantía impropia, la cual no se configuran por si sola como una transgresión al debido proceso, sino que su vulneración encuentra supedita a la verificación de los siguientes requisitos: 1) La violación de alguna regla de trámite y 2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. Aterrizando los requisitos exigidos para determinar la vulneración de la garantía del debido proceso respecto al cumplimiento de normas al caso in examine es imprescindible realizar el siguiente análisis a través del cual se podrá verificar la vulneración del derecho alegados En cuanto, a la **violación de alguna regla de trámite**, tal como consta en la especie, la norma alegada como infringida es el artículo 104 de la Ley de Minería (aplicable Ley 2000 1) el cual establece que “Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente le, por un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible...” Entendiendo los elementos de la norma jurídica transcrita, vale resaltar que efectivamente el Art. 104 de la Ley de Minería, refiere a dejar de pagar la patente de conservación; solo allí, se produciría la sanción que la misma norma establece: caducidad de la concesión, sin embargo, conforme las actuaciones procesales verificadas tanto en el expediente como en las intervenciones en audiencia, se evidencia que efectivamente los accionantes no han dejado de pagar la patente del año 2007; la cual según requerimiento de los titulares mineros fue cancelada en un primer pago con el saldo que ya constaba registrado en las cuentas del Ministerio desde el 29 de septiembre del 2004 por \$645,00, lo cual hizo saber oportunamente mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2007. Ahora, para verificar el segundo presupuesto, se debe mencionar que la vulneración del principio al debido proceso, nace a partir del nexo causal que existe entre los efectos jurídicos de la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de fecha 22 de octubre del 2007 que declara la caducidad de la concesión minera MARIA

Código 300491 y la norma de trámite violada contenida en el artículo 104 de la Ley de Minería, lo cual también se relaciona con la falta de contestación al escrito de fecha 05 de octubre del 2007, ya que de haber dado una respuesta oportuna y motivada a este escrito, la Dirección Nacional de Minería hubiera contado con los elementos jurídicos necesarios para no incurrir en la declaratoria de caducidad de la concesión minera MARIA Código 300491. En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional ha verificado el socavamiento del principio del debido proceso a partir del nexo causal entre la transgresión de derechos constitucionales y las reglas de trámite violadas por la Dirección Nacional de Minería, esta es, el Art. 104 de la Ley de Minería, por lo que se vislumbra que no se ha respetado el debido proceso administrativo correspondiente al presente caso, violando las reglas de trámites previstas, transgrediendo lo establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. (...) **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CON CONEXIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.** (...) Con la prueba producida en audiencia e incorporada al proceso expediente administrativo, consta la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007, en la cual la concesión minera MARIA Código 30049, mediante escrito que consta del expediente de fecha 3 de agosto del 2007, en el que solicitan los titulares mineros la liquidación del valor a cancelar por concepto de pago de patentes del año 2007, el mismo que no es contestado por el Director Regional de Minería de El Oro. Asimismo, a partir del escrito de fecha 5 de octubre del 2007, es evidente para este juzgador que la autoridad administrativa no da paso al trámite de liquidación, de un saldo pendiente a favor del titular minero por concepto de pago de patente, esto se encuentra justificado con el anexo en una foja útil, debidamente certificada, acompaña el comprobante de Depósito 1057406, Banco del Pichincha, Cuenta Corriente Nro. 0130988 9, signada al Ministerio de Minas. Dejando aclarado que la autoridad minera de la época se aleja de lo establecido en **artículo 104 de la Ley de Minería (aplicable Ley 2000 1)** el cual de manera taxativa establece: “Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente ley, por un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. ...”, De la normativa citada y de los recaudos probatorios, se evidencia que la Dirección Nacional de Minería no toma en cuenta, es decir, inobserva la normativa infraconstitucional establecida en el artículo **104 de la Ley de Minería (aplicable Ley 2000 1)**, ya que declaró la caducidad de la concesión, pese que ha quedado verificado en la especie que existía un pago que no se fue considerado, a pesar de la petición ingresada mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2007, la cual nunca fue contestada de manera motivada y oportuna, apreciando a todas luces la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. **SOBRE LA VULNERACIÓN A EJERCER ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO Y A UNA VIDA DIGNA.** La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 reconoce y garantiza a las personas “15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental” (...) A partir de lo anterior, corresponde mencionar que una vez verificada la vulneración a los derechos precedentes, es decir, verificada la transgresión de derechos a partir de la **Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007** que declara la caducidad se vulnera también el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva de los accionantes ya que no puede gozar y ejercer sus derechos en la concesión minera María Código 300491. (...) **DECIMO. DECISIÓN: 1)** Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, congruencia procesal, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del COFJ, en vinculación directa con los art. 66, 23, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; sin ser necesario referirse a otras constancias procesales, ya que de la revisión del proceso, se ha podido evidenciar la violación de derechos constitucionales, por lo que la presente acción de protección cumple con los requisitos establecidos en los Art. 88 de nuestra Constitución y los Arts. 39 y numeral 1 del art. 40 de la LOGJCC para su procedencia, en virtud de lo cual en mi calidad de juez constitucional de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede En El Cantón Balsas, investido de facultades constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Se acepte la presente Acción de Protección y se declara la vulneración de los derechos constitucionales a dirigir peticiones, a ejercer actividades económicas y productivas, derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas seguridad jurídica, derecho al trabajo y consecuentemente a una vida digna, todo estos, establecidos en los artículos 66 numerales 2, 5 y 23, 33, 75, 76 numeral 1, 82, 226 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- Se deja sin efecto jurídico administrativo alguno la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007, de fecha 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro, incluyendo la totalidad de los posibles pagos de haberes que se hayan hecho exigibles hasta la actualidad otorgándose en consecuencia una nueva vida jurídica a la concesión minera María – Código – 300491, debiéndose disponer que el Ministerio de Energía y Minas proceda con la restitución del derecho minero vulnerado para lo cual dispondrá la respectiva emisión del título minero de la concesión minera MARIA Código 300491. 3.- Se disponga al Ministerio de Energía y Minas el archivo de las solicitudes de concesiones mineras MARIA I co'digo 30000596 – 300 has.; MARIA II co'digo 30000597 – 300 has.; MARIA III co'digo 30000598 – 300 has.; MARIA IV co'digo 30000599 – 300 has.; MARIA V co'digo 30000604 – 300 has.; MARIA VI co'digo 30000600 – 300 has.; MARIA VII co'digo 30000601 – 300 has.; MARIA VIII co'digo 30000602 – 300 has.; MARIA IX co'digo 30000603 – 300 has.; MARIA X co'digo 30000605 – 300 has.; MARIA XI co'digo 30000606 – 300 has.; MARIA XII co'digo 30000608 – 296 has.; y, MARIA XIII 30000607 – 200 has; dejando en claro que las mismas no constituían reconocimiento de derecho minero alguno pues al ser solicitudes en trámite constituían meras expectativas. 4.- Se deja sin efecto administrativo ni jurídico alguno el título de concesión minera del área DAUCAY Código 301116, que hubiere otorgado la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Energía y Minas y cualquier otro derecho minero otorgado y que se superponga total y parcialmente sobre la concesión MARIA Código 300491, por vulnerar los derechos previamente reconocidos. 5.- Se ordena a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para que Proceda a graficar la concesión minera MARIA Código 3003491 en el Catastro Minero y Proceda a desgraficar todas aquellas solicitudes de concesiones mineras graficadas con posterioridad a la Resolución No. 056-DIREMI- O- 2007 de 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro. esto es de las solicitudes de MARIA I co'digo 30000596 – 300 has.; MARIA II co'digo 30000597 – 300 has.; MARIA III co'digo 30000598 – 300 has.; MARIA IV co'digo 30000599 – 300 has.; MARIA V co'digo 30000604 – 300 has.; MARIA VI co'digo 30000600 – 300 has.; MARIA VII co'digo 30000601 – 300 has.; MARIA VIII co'digo 30000602 – 300 has.; MARIA IX co'digo 30000603 – 300 has.; MARIA X co'digo 30000605 – 300 has.; MARIA XI co'digo 30000606 – 300 has.; MARIA XII co'digo 30000608 – 296 has.; y, MARIA XIII 30000607 – 200 has y DAUCAY Código 301116. 6.- Se ordena que se proceda con la inscripción del nuevo título minero emitido por el Ministerio de Energía y Minas de la concesión minera MARIA Código 303491 en el Registro Minero a su cargo. 7.- Se ordena que el Registro Minero se abstenga de Inscribir Abstenerse de inscribir el título minero de la concesión minera DAUCAY Código 301116, por estar superpuesta parcialmente a la concesión minera MARIA Código 300941. 8.- Se ordena que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Proceda a liquidar los valores pendientes de pago correspondiente al saldo de patente de conservación del año 2007, tomando en consideración el registro de pago de los \$645,00 realizados el 29 de septiembre del 2004 y que posteriormente fue solicitado por el titular minero sea a tribuido al pago de la patente de conservación del año 2007, así como los valores posteriores correspondientes a patente de conservación hasta la presente fecha. De la concesión minera MARIA Código 3003491. 9.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de esta sentencia constitucional, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo de la Provincia de El Oro, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medidas ordenadas adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento o incumplimiento, para que en caso de incumplimiento, tomar todas las acciones que la Constitución y la ley franquean. 10.- se concede el término de 20 días al Ministerio de Energía y Minas y Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables,

parta que procedan a ejecutar la presente resolución, adecuando los actos administrativos a la legislación vigente. 11. se levanta la medida cautelar ordenada en auto de clasificación, para lo cual debe oficiarse. 12. se ordena que por secretaria se proceda a oficiar al Registro Minero, Ministerio de Energía y Minas y Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para que procedan a ejecutar de forma inmediata y los fines de ley pertinentes. (...)” (sic); sentencia que fue apelada por la señora Emily Samantha Hernández, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MINERA DE METALICOS OROCOORP S.A., mediante escrito presentado el 19 de enero de 2024.

Finalmente, consta la sentencia de 11 de abril de 2024, emitida dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, por los doctores Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Leo Fernando Vásconez Alarcón, Jorge Fernando Romero Galarza, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en la cual resolvieron: “(...) 3. *En el presente caso, el juez de primera instancia, contrariando la línea de precedentes de la Corte Constitucional y la norma contenida en el Art. 42 numeral 5 LOGJCC, decide: “2.- Se deja sin efecto jurídico administrativo alguno la Resolución No. 056-DIREMI- O- 2007, de fecha 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro, incluyendo la totalidad de los posibles pagos de haberes que se hayan hecho exigibles hasta la actualidad otorgándose en consecuencia una nueva vida jurídica a la concesión minera María – Código – 300491, debiéndose disponer que el Ministerio de Energía y Minas proceda con la restitución del derecho minero vulnerado para lo cual dispondrá la respectiva emisión del título minero de la concesión minera MARIA Código 300491. 4.- Se deja sin efecto administrativo ni jurídico alguno el título de concesión minera del área DAUCAY Código 301116, que hubiere otorgado la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Energía y Minas y cualquier otro derecho minero otorgado y que se superponga total y parcialmente sobre la concesión MARIA Código 300491, por vulnerar los derechos previamente reconocidos. (...) 6.- Se ordena que se proceda con la inscripción del nuevo título minero emitido por el Ministerio de Energía y Minas de la concesión minera MARIA Código 303491 en el Registro Minero a su cargo. 7.- Se ordena que el Registro Minero se abstenga de Inscribir el título minero de la concesión minera DAUCAY Código 301116, por estar superpuesta parcialmente a la concesión minera MARIA Código 300941. 8.- Se ordena que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Proceda a liquidar los valores pendientes de pago correspondiente al saldo de patente de conservación del año 2007, tomando en consideración el registro de pago de los \$645,00 realizados el 29 de septiembre del 2004 y que posteriormente fue solicitado por el titular minero sea atribuido al pago de la patente de conservación del año 2007, así como los valores posteriores correspondientes a patente de conservación hasta la presente fecha de la concesión minera MARIA Código 3003491. (...)” 4. De la propia letra del juez de primera instancia se desprende que se restituyen derechos legales mineros, se dispone la emisión de un nuevo título minero, y al tenor de aquello, se dispone la forma en que deben practicarse liquidaciones económicas, e inclusive un mandamiento de dejar sin efecto posibles pagos exigibles a la actualidad. Esta incoherencia y disociación entre norma jurídica (Art. 42 numeral 5 LOGJCC y los principios de debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica) frente a la decisión del juez de primera instancia constituye un error inexcusable tipificado en el Art. 109 numeral 7 COFJ (...) 5. En conclusión, la interpretación normativa realizada por el juez de instancia de la causa de improcedencia contenida en el Art. 42 numeral 5 LOGJCC excede los límites semánticos de la misma de un modo no excusable, comportando una grave vulneración a las garantías de tutela efectiva (Art. 75 CRE), cumplimiento normativo (Art. 76 numeral 1 CRE), legalidad procesal (Art. 76 numeral 3 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y por ende, un incumplimiento gravoso de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 130 COFJ. Esto, por cuanto se ha pretendido por el accionante y decidido por el juez de instancia un otorgamiento renovado del derecho minero de concesión en favor de la parte accionante a título de restitución de un derecho constitucional, dirimiendo asuntos económicos y administrativos con arbitrariedad y deficiencia motivacional, mediante un paralogismo en que el derecho subjetivo constitucional es confundido con el derecho legal minero, y en tal sentido, en vez de reparar una vulneración constitucional conforme las reglas de*

*procedimiento aplicable, el razonamiento judicial de primera instancia deviene, mediante engañosos juegos de argumentación que exceden los límites semánticos de las normas ut supra, en una orden de emitir un derecho legal de concesión nuevo en favor del accionante, y por dicho efecto disponer efectos económicos sobre la institución sin norma jurídico administrativa que lo justifique. (...) 7.1.- **ACEPTA RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las entidades accionadas, Ministerio de Energía y Minas y Procuraduría General del Estado. 7.2 **REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL** expedida el 16 de enero del 2024, a las 08h09, por el Dr. Eleuterio Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, por no existir vulneración de derechos constitucionales. 7.3.- **DECLARA SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR** presentada por el Señor RAMIRO ALFONSO BORJA DOUSDEBES, en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la señora Ana María Serrano Lascano 7.4.- **DECLARA JURISDICCIONALMENTE DE OFICIO QUE LA CONDUCTA DE ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CONSTITUYE ERROR INEXCUSABLE** en los términos desarrollados en la parte argumental de la presente sentencia. Ejecutoriado que sea el presente fallo, se remitirá oficio al Consejo de la Judicatura con copia certificada de la presente resolución a fin de que se inicie el sumario disciplinario correspondiente. (...)” (sic).*

Conforme se desprende de los antecedentes mencionados en este punto, se puede evidenciar que en la acción de protección No. 07332-2023-00373, el juez de primera instancia, al resolver incurrió en una clara vulneración de normas y precedentes constitucionales vigentes, específicamente los establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador y la disposición expresa del artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional².

Mediante su decisión, el juez no solo dejó sin efecto la Resolución administrativa No. 056-DIREMI-O-2007, sino que además dispuso la “restitución” de derechos mineros, ordenando la emisión de un nuevo título de concesión minera a favor de la parte accionante (concesión MARÍA, código 300491). Adicionalmente, declaró sin efecto jurídico el título minero de la concesión DAUCAY, por considerarla superpuesta, e impartió órdenes directas para la inscripción registral y para la liquidación de valores económicos pendientes.

Este proceder demuestra una confusión grave entre el ámbito constitucional y el régimen legal minero-administrativo, pues el juez actuó como si tuviera competencia para restituir derechos mineros extinguidos y emitir nuevos títulos administrativos, atribución que, por norma expresa, corresponde únicamente a la autoridad administrativa competente, no al juez constitucional en sede de garantías.

El error del juez radica en haber equiparado erróneamente un presunto derecho constitucional vulnerado con el derecho minero de concesión, lo que excede el marco de protección constitucional y deviene en una manifiesta arbitrariedad. Pretender “restituir” derechos mineros por vía judicial, ordenando inscripciones registrales y emisión de nuevos títulos mineros, implica un desconocimiento inexcusable del régimen legal vigente, del principio de legalidad y de las competencias administrativas.

En consideración de los hechos expuestos, es importante resaltar que la actuación del servidor sumariado generó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, pues el juez no solo ignoró el contenido y los límites de las normas constitucionales y legales aplicables, sino que además adoptó decisiones carentes de fundamento jurídico que afectan derechos de terceros, alteran situaciones jurídicas firmes y vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 42.- *Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*”.

En ese sentido, se visualiza que este actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional.

En este punto, es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria³.

Es claro que el sumariado inobservó la naturaleza de una acción constitucional, misma que tiene un carácter de cumplimiento y ejecución inmediato con el fin de garantizar la reparación de un derecho vulnerado; en este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 ha señalado que la manifiesta negligencia, es: “[...] *una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable* [...]”⁴; en consecuencia, conforme a los hechos expuestos se determina que la actuación del servidor sumariado, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, recayó en error inexcusable, infracción gravísima contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 11 de abril de 2024, por los doctores Jorge Gonzalo Benavides Estrella, Leo Fernando Vásconez Alarcón, Jorge Fernando Romero Galarza, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, se tiene que la actuación del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial

³ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, párr. 89.

Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, fue con error inexcusable, en virtud de lo siguiente:

“(...) 3. En el presente caso, el juez de primera instancia, contrariando la línea de precedentes de la Corte Constitucional y la norma contenida en el Art. 42 numeral 5 LOGJCC, decide: “2.- Se deja sin efecto jurídico administrativo alguno la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007, de fecha 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro, incluyendo la totalidad de los posibles pagos de haberes que se hayan hecho exigibles hasta la actualidad otorgándose en consecuencia una nueva vida jurídica a la concesión minera María – Código – 300491, debiéndose disponer que el Ministerio de Energía y Minas proceda con la restitución del derecho minero vulnerado para lo cual dispondrá la respectiva emisión del título minero de la concesión minera MARIA Código 300491. 4.- Se deja sin efecto administrativo ni jurídico alguno el título de concesión minera del área DAUCAY Código 301116, que hubiere otorgado la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Energía y Minas y cualquier otro derecho minero otorgado y que se superponga total y parcialmente sobre la concesión MARIA Código 300491, por vulnerar los derechos previamente reconocidos. (...) 6.- Se ordena que se proceda con la inscripción del nuevo título minero emitido por el Ministerio de Energía y Minas de la concesión minera MARIA Código 303491 en el Registro Minero a su cargo. 7.- Se ordena que el Registro Minero se abstenga de Inscribir el título minero de la concesión minera DAUCAY Código 301116, por estar superpuesta parcialmente a la concesión minera MARIA Código 300941. 8.- Se ordena que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Proceda a liquidar los valores pendientes de pago correspondiente al saldo de patente de conservación del año 2007, tomando en consideración el registro de pago de los \$645,00 realizados el 29 de septiembre del 2004 y que posteriormente fue solicitado por el titular minero sea atribuido al pago de la patente de conservación del año 2007, así como los valores posteriores correspondientes a patente de conservación hasta la presente fecha de la concesión minera MARIA Código 3003491. (...)” 4. De la propia letra del juez de primera instancia se desprende que se restituyen derechos legales mineros, se dispone la emisión de un nuevo título minero, y al tenor de aquello, se dispone la forma en que deben practicarse liquidaciones económicas, e inclusive un mandamiento de dejar sin efecto posibles pagos exigibles a la actualidad. Esta incoherencia y disociación entre norma jurídica (Art. 42 numeral 5 LOGJCC y los principios de debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica) frente a la decisión del juez de primera instancia constituye un error inexcusable tipificado en el Art. 109 numeral 7 COFJ (...) 5. En conclusión, la interpretación normativa realizada por el juez de instancia de la causa de improcedencia contenida en el Art. 42 numeral 5 LOGJCC excede los límites semánticos de la misma de un modo no excusable, comportando una grave vulneración a las garantías de tutela efectiva (Art. 75 CRE), cumplimiento normativo (Art. 76 numeral 1 CRE), legalidad procesal (Art. 76 numeral 3 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y por ende, un incumplimiento gravoso de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 130 COFJ. Esto, por cuanto se ha pretendido por el accionante y decidido por el juez de instancia un otorgamiento renovado del derecho minero de concesión en favor de la parte accionante a título de restitución de un derecho constitucional, dirimiendo asuntos económicos y administrativos con arbitrariedad y deficiencia motivacional, mediante un paralogismo en que el derecho subjetivo constitucional es confundido con el derecho legal minero, y en tal sentido, en vez de reparar una vulneración constitucional conforme las reglas de procedimiento aplicable, el razonamiento judicial de primera instancia deviene, mediante engañosos juegos de argumentación que exceden los límites semánticos de las normas ut supra, en una orden de emitir un derecho legal de concesión nuevo en favor del accionante, y por dicho efecto disponer efectos económicos sobre la institución sin norma jurídico administrativa que lo justifique. (...) 7.1.- **ACEPTA RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las entidades accionadas, Ministerio de Energía y Minas y Procuraduría General del Estado. 7.2 **REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL** expedida el 16 de enero del 2024, a las 08h09, por el Dr. Eleuterio Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, por no existir vulneración de derechos constitucionales. 7.3.- **DECLARA SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR** presentada por

el Señor RAMIRO ALFONSO BORJA DOUSDEBES, en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la señora Ana María Serrano Lascano 7.4.- **DECLARA JURISDICCIONALMENTE DE OFICIO QUE LA CONDUCTA DE ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CONSTITUYE ERROR INEXCUSABLE** en los términos desarrollados en la parte argumental de la presente sentencia. Ejecutoriado que sea el presente fallo, se remitirá oficio al Consejo de la Judicatura con copia certificada de la presente resolución a fin de que se inicie el sumario disciplinario correspondiente. (...)” (sic).

8.2 Análisis de la idoneidad del Juez sumariado para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁵.

A foja 374 consta el Memorando No. DP07-UPTH-2024-1889-M (TR: DP07-INT-2024-04302) de 29 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por la psicóloga María Elena Peñafiel Barrera, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, certificó lo siguiente: “(...) Que, el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia portador de la cédula de ciudadanía Nro. 070264855-1, ingresó a la Función Judicial el 27 de enero de 2014, en calidad de Juez Civil de la Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del cantón Balsas, mediante Acción de personal Nro. 242-DNTH-SBS, y mediante Acción de Traspaso 2209-DNTH-NB, en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Balsas; conforme la acción de personal Nro. 2148-DP07-2024-CAB de fecha 17 de septiembre de 2024, se dispone la Destitución del Dr. Eleuterio Aguilar en calidad de Juez de Primer Nivel del Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Balsas (...)”.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, de aproximadamente once (11) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquel acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del servidor sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable, por parte de los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, que conocieron la acción de protección.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

Los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaratoria jurisdiccional previa de 11 de abril de 2024 dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, señalaron lo siguiente:

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

“(…) 3. En el presente caso, el juez de primera instancia, contrariando la línea de precedentes de la Corte Constitucional y la norma contenida en el Art. 42 numeral 5 LOGJCC, decide: “2.- Se deja sin efecto jurídico administrativo alguno la Resolución No. 056- DIREMI- O- 2007, de fecha 22 de octubre del 2007 de la Dirección Regional Minería de El Oro, incluyendo la totalidad de los posibles pagos de haberes que se hayan hecho exigibles hasta la actualidad otorgándose en consecuencia una nueva vida jurídica a la concesión minera María – Código – 300491, debiéndose disponer que el Ministerio de Energía y Minas proceda con la restitución del derecho minero vulnerado para lo cual dispondrá la respectiva emisión del título minero de la concesión minera MARIA Código 300491. 4.- Se deja sin efecto administrativo ni jurídico alguno el título de concesión minera del área DAUCAY Código 301116, que hubiere otorgado la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Energía y Minas y cualquier otro derecho minero otorgado y que se superponga total y parcialmente sobre la concesión MARIA Código 300491, por vulnerar los derechos previamente reconocidos. (...) 6.- Se ordena que se proceda con la inscripción del nuevo título minero emitido por el Ministerio de Energía y Minas de la concesión minera MARIA Código 303491 en el Registro Minero a su cargo. 7.- Se ordena que el Registro Minero se abstenga de Inscribir el título minero de la concesión minera DAUCAY Código 301116, por estar superpuesta parcialmente a la concesión minera MARIA Código 300941. 8.- Se ordena que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Proceda a liquidar los valores pendientes de pago correspondiente al saldo de patente de conservación del año 2007, tomando en consideración el registro de pago de los \$645,00 realizados el 29 de septiembre del 2004 y que posteriormente fue solicitado por el titular minero sea atribuido al pago de la patente de conservación del año 2007, así como los valores posteriores correspondientes a patente de conservación hasta la presente fecha de la concesión minera MARIA Código 3003491. (...)” 4. De la propia letra del juez de primera instancia se desprende que se restituyen derechos legales mineros, se dispone la emisión de un nuevo título minero, y al tenor de aquello, se dispone la forma en que deben practicarse liquidaciones económicas, e inclusive un mandamiento de dejar sin efecto posibles pagos exigibles a la actualidad. Esta incoherencia y disociación entre norma jurídica (Art. 42 numeral 5 LOGJCC y los principios de debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica) frente a la decisión del juez de primera instancia constituye un error inexcusable tipificado en el Art. 109 numeral 7 COFJ (...) 5. En conclusión, la interpretación normativa realizada por el juez de instancia de la causa de improcedencia contenida en el Art. 42 numeral 5 LOGJCC excede los límites semánticos de la misma de un modo no excusable, comportando una grave vulneración a las garantías de tutela efectiva (Art. 75 CRE), cumplimiento normativo (Art. 76 numeral 1 CRE), legalidad procesal (Art. 76 numeral 3 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y por ende, un incumplimiento gravoso de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 130 COFJ. Esto, por cuanto se ha pretendido por el accionante y decidido por el juez de instancia un otorgamiento renovado del derecho minero de concesión en favor de la parte accionante a título de restitución de un derecho constitucional, dirimiendo asuntos económicos y administrativos con arbitrariedad y deficiencia motivacional, mediante un paralogismo en que el derecho subjetivo constitucional es confundido con el derecho legal minero, y en tal sentido, en vez de reparar una vulneración constitucional conforme las reglas de procedimiento aplicable, el razonamiento judicial de primera instancia deviene, mediante engañosos juegos de argumentación que exceden los límites semánticos de las normas ut supra, en una orden de emitir un derecho legal de concesión nuevo en favor del accionante, y por dicho efecto disponer efectos económicos sobre la institución sin norma jurídico administrativa que lo justifique. (...)”(sic).

Como se ha indicado en el punto 8 de esta resolución, el servidor judicial sumariado, al resolver la acción de protección, ha vulnerado de forma manifiesta las normas y precedentes constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 42, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador.

El juez no solo dejó sin efecto la Resolución administrativa No. 056-DIREMI-O-2007, sino que además ordenó la restitución de derechos mineros extinguidos, disponiendo la emisión de un nuevo

título de concesión minera a favor de la parte accionante (concesión MARÍA, código 300491). A ello se suma que declaró sin efecto el título minero DAUCAY, por considerarlo superpuesto, e impartió órdenes para su cancelación registral y la liquidación de obligaciones económicas pendientes.

Dicha actuación evidencia un desconocimiento inexcusable de las competencias y límites del juez constitucional, al confundir la protección de derechos constitucionales con la restitución de derechos mineros extinguidos, cuya competencia corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa. Pretender restituir derechos mineros por vía judicial y disponer actos propios de la administración, como la emisión de títulos o inscripciones registrales, excede el marco de las garantías constitucionales y constituye una manifiesta arbitrariedad contraria al principio de legalidad.

En definitiva, el accionar del Juez sumariado, conllevó a una afectación en la administración de justicia y los justiciables, ya que no solo ignoró el contenido y los límites de las normas constitucionales y legales aplicables, sino que además adoptó decisiones carentes de fundamento jurídico que afectan derechos de terceros, alteran situaciones jurídicas firmes y vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica; por lo que, se establece que existe una actuación que se encuentra revestida de error inexcusable, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra del servidor judicial sumariado, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que el mismo fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le corresponde una sanción de destitución. En este sentido, tal como se ha detallado en los acápites anteriores, se ha emitido una declaratoria jurisdiccional previa el 11 de abril de 2024, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, se tiene que la actuación del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, en la cual se resolvió: “(...) **7.4.- DECLARA JURISDICCIONALMENTE DE OFICIO QUE LA CONDUCTA DE ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA,**

CONSTITUYE ERROR INEXCUSABLE en los términos desarrollados en la parte argumental de la presente sentencia. Ejecutoriado que sea el presente fallo, se remitirá oficio al Consejo de la Judicatura con copia certificada de la presente resolución a fin de que se inicie el sumario disciplinario correspondiente. (...)”.

Así también se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario realizar un análisis del contenido del artículo 110 que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, se realizan las siguientes precisiones: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se inició y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta disciplinaria de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Grado de Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el juzgador sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, toda vez que, de la revisión de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa y de los hechos constantes en el expediente disciplinario, el servidor sumariado dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, no solo dejó sin efecto la Resolución administrativa No. 056-DIREMI-O-2007, sino que además ordenó la restitución de derechos mineros extinguidos, disponiendo la emisión de un nuevo título de concesión minera a favor de la parte accionante (señores Ana María Serrano Lascano, Ramiro Alfonso Borja Dousdebés). A ello se suma que declaró sin efecto el título minero DAUCAY, por considerarlo superpuesto, e impartió órdenes para su cancelación registral y la liquidación de obligaciones económicas pendientes, lo cual constituye una grave violación del debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica. **iii) Reiteración de la falta.-** De conformidad con la certificación de sanciones remitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se advierte que el servidor judicial sumariado ha sido sancionado en reiteradas ocasiones por la comisión de diversas infracciones disciplinarias, entre las cuales consta, incluso, una sanción impuesta por haber incurrido en la falta disciplinaria de naturaleza gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable. Dichos antecedentes disciplinarios evidencian de manera objetiva un patrón de conducta reiterativa e incompatible con los deberes éticos y profesionales que exige la función judicial, configurándose así una reincidencia en el incumplimiento de las normas que rigen el correcto desempeño de la labor jurisdiccional. Por tanto, no puede soslayarse que la conducta desplegada por el juez sumariado no constituye un hecho aislado, sino que revela una inobservancia persistente de las obligaciones inherentes a su cargo. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** Como se ha señalado en párrafos anteriores el error judicial en el que incurrió el Juez es producto de que dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, realizó un desconocimiento inexcusable de las competencias y límites del juez constitucional, al confundir la protección de derechos constitucionales con la restitución de derechos mineros extinguidos, cuya

competencia corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa, con lo cual al pretender restituir derechos mineros por vía judicial y disponer actos propios de la administración, como la emisión de títulos o inscripciones registrales, excede el marco de las garantías constitucionales y constituye una manifiesta arbitrariedad contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica, acto que devela una clara vulneración de derechos constitucionales, como lo ha establecido los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373, con la emisión de su declaratoria jurisdiccional. **vi) Atenuantes y agravantes.**— En el presente expediente, conforme al análisis de los hechos analizados, se observa como hechos agravantes, la vulneración del debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica; por cuanto, el servidor sumariado ha inobservado el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “*Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (...)*”, así como las garantías de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual señala: “*(...) Art.- 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (...)*”. Así también, el cumplimiento normativo y legalidad procesal, tipificados en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Carta Magna, esto es: “*(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)*”; y, la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la precitada norma, que dicta: “*(...) Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”, y por ende, un incumplimiento gravoso de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, actos que provocaron un daño a la administración de justicia y a los justiciables al, ya que no solo ignoró el contenido y los límites de las normas constitucionales y legales aplicables, sino que además adoptó decisiones carentes de fundamento jurídico que afectan derechos de terceros, alteran situaciones jurídicas firmes y vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual se devela una actuación con error inexcusable del Juez sumariado, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.5 Respetto a los alegatos de defensa del sumariado

Del expediente disciplinario consta la razón de 13 de agosto de 2024, sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e), con el siguiente detalle: “*(...) Razón: Siento como tal señor Director, que dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, de la revisión prolija del expediente se ha verificado que la notificación de la apertura del sumario disciplinario (citación) al AB. AGUILAR HEREDIA ELEUTERIO EDULFO, se realizó conforme lo determinado en los artículos 29 y 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinario del Consejo de la Judicatura*

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “*(...) Art. 130 Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: / 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; / 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...) / 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; (...)*”.

para las y los servidores de la Función Judicial, correo electrónico institucional: eleuterio.aguilar@funcionjudicial.gob.ec y al correo personal: aguilar26121970@hotmail.com, el día 29 de julio de 2024, a las 08h20 (fojas 52 a 54), conforme la información que reposa registrada en la Coordinación de la Unidad de Talento Humano (correo electrónico, foja 50), la cual fue realizada de forma legal y oportuna. Debiendo dejar constancia que el AB. AGUILAR HEREDIA ELEUTERIO EDULFO dentro del término que tenía para hacerlo, no ha comparecido dentro del presente sumario administrativo formulado en su contra. Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- Lo Certifico.- (...)"

9. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 18 de julio de 2025, el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, registra las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que dentro del proceso por delito de robo No. 07254-2016-00002 el sumariado incurrió en retardo injustificado en la prestación de sus obligaciones puesto que transcurrieron cuarenta y seis (46) días para la expedición de la sentencia escrita, contraviniendo lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que señala que la sentencia escrita debe ser emitida dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la finalización de la audiencia; de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 01 de noviembre de 2016, emitida dentro del expediente No. A-0967-SNCD-2016-PM (DPO-0122-2016-AC).
- Amonestación escrita por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección 07332-2019-00187, excedió el término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de mayo de 2021, emitida en el expediente No. AP-0189-SNCD-2020-PC (07001-2019-0175-F).
- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) días; por cuanto, dentro del proceso No. 07332-2016-0222 los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante sentencia de 24 de mayo de 2017, declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Berta María Espinoza Guevara, al determinar que el anuncio del recurso en forma oral durante la audiencia respectiva es un requisito de admisibilidad del mismo de acuerdo al COGEP; por cuanto, la decisión adoptada por el Juez sumariado dentro de la causa fue dictada de forma oral en la audiencia de 15 de noviembre de 2016, la misma que de acuerdo al principio de oralidad fue notificada al momento de su expedición en presencia de las partes y por lo tanto en ese mismo acto debió ser impugnada; consecuentemente, al no cumplir con dicho requisito, es responsable de transgredir lo determinado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, incurre en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 04 de junio de 2018, emitida dentro del expediente No. MOT-0959-SNCD-2017-SR (2017-0140).
- Suspensión del Cargo, por no haber cumplido sus deberes funcionales en calidad de juzgador, según lo determinado en el auto resolutivo emitido el 05 de febrero de 2024, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al haber sustituido la medida cautelar de prisión preventiva en la audiencia de reformulación de cargos de 21 de abril de 2023, dentro de la causa por homicidio culposo No. 07309-2023-00187, no habría motivado

debidamente su decisión. Por responsable de no fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales, por lo que incurre en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 04 de junio de 2018, emitida el 17 de febrero de 2025 dentro del expediente MOTDG-0881-SNCD-2024-JS (DP07-2024-0047-F).

- Destitución del cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de julio de 2023, con relación a la acción de protección No. 07332-2023-00074; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14 de junio de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0130-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0100-D).

- Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 04 de agosto de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de septiembre de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0037-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0101-D).

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado, expedido por la abogada Ana Lissette Miranda Torres, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 29 de noviembre de 2024.

10.2 Declarar al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, el 11 de abril de 2024 dentro de la acción de protección No. 07332-2023-00373.

10.3 Imponer al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de cargos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 24 de julio de 2025 el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**